

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada: Dra. Sandra Elisabeth Soriano Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad núm. 008-0008192-9, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 19, El Cacique, Monte Plata, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sandra Elisabeth Soriano Severino, en representación de los recurrentes Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A., y por la Dra. Morayma R. Pineda, quien su vez representa al recurrente Rafael Pascual Roque, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogada, Dra. Sandra Elisabeth Soriano Severino, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 2006 ocurrió un accidente en la carretera que conduce a la sección El Dean de Monte Plata, a raíz de una carrera automovilística que se produjo en la vía, el conductor del vehículo marca Toyota Corolla, Rafael Pascual Roque, propiedad de Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló de frente al conductor de la motocicleta marca Yamaha, Nelson Julio Rivera, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y sus dos hijastras quienes iban de acompañantes sufrieron lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, en nombre y representación del señor Rafael Pascual Roque, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil siete (2007); y b) Dra. Sandra Soriano Severino, en nombre y representación de Berta Brazobán y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 427-2007-00025, de fecha diez (10) de mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** (Aspecto penal). Se declara culpable al señor Rafael Pascual Roque, de violar los artículos 47, 49 letras c y d, numeral 1, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Segundo:** Se declara culpable al señor Edward Alberto Figueroa Soriano, de haber violado el artículo 69 de la Ley 241, y por vía de consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena a los señores Rafael Pascual Roque y Edward Alberto Figueroa Soriano, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Josefina Figuerero Segura, quien actúa en su condición de concubina, de quien en vida respondía al nombre de Nelson Julio Rivera, y en calidad de madre de las menores Dileiny Figuerero y Yirandy Figuerero, en contra de los señores Rafael Pascual Roque y Edward Alberto Figueroa Soriano, Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, Aurelio Ramírez y José Álvarez Tavárez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a las compañías aseguradoras La Monumental de Seguros y la Unión de Seguros; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Rafael Pascual Roque, por su hecho personal y Berta Altagracia Brazobán Manzanillo, en su calidad de propiedad del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Novecientos

Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y de la señora Josefina Figuerero Segura, por el daño moral que le ocasionó la muerte de su concubino; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Josefina Figuerero Segura, por los daños morales y materiales que sufrió a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija menor Dileiny Figuerero; c) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), a favor y provecho de la señora Josefina Figuerero Segura, por los daños morales y materiales que le ocasionó las lesiones físicas sufridas a su hija menor Yirandy Figuerero, ocasionados en el referido accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil en contra de los señores Edward Alberto Figueroa Soriano, Aurelio Ramírez, José Antonio Álvarez Taveras y la Unión de Seguros, en razón de que la falla que se le retuvo al co-imputado Edward Alberto Figueroa Soriano no fue la causa generadora del accidente en cuestión, sino que la causa fue el rebase temerario del señor Rafael Pascual Roque; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Pascual Roque y Edward Alberto Figueroa Soriano, Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso distraendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Pilades E. Hernández y Francisco A. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible hasta el momento de la póliza a la compañía Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Rafael Pascual Roque, de violar los artículos 47, 49 letras c y d, numeral 1, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes Rafael Pascual Roque y Berta Brazobán al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Rafael Pascual Roque, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en este sentido, los recurrentes Berta Altagracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su escrito de casación, lo siguiente: “la corte no contesta ninguna de las pretensiones de la parte recurrente, en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte por una parte declara con lugar el recurso de apelación y por otro lado nos confirma la sentencia. La sentencia carece de motivos toda vez que la corte no nos responde a nuestras conclusiones. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 417, ordinales 2do. y 4to. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-quá expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el reclamo que se hace en cuanto a las condenaciones civiles sobre la base de que la señora Josefina Figuerero Segura no probó

calidad de concubina, se hace necesario precisar que esta señora actuó en una doble calidad como madre de las menores de edad hijas del occiso y víctimas directas del accidente y a esos fines se aportó las actas de nacimiento y certificados médicos legales y actuó en su propia calidad de concubina del occiso, calidad esta última que se desprende de la primera, por lo que no puede plantear dicho incidente por primera vez como un medio de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede acoger dicho aspecto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Berta Altigracia Brazobán Manzanillo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de que realice una valoración del recurso de apelación en el referido aspecto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do